

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1703/2018

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 2006/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

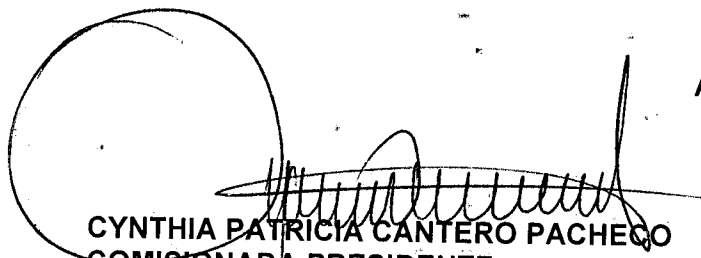
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

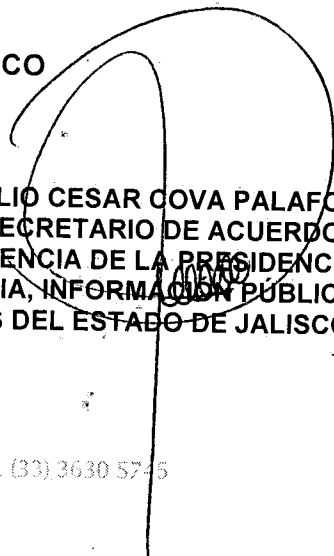
PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta, 1312, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

2006/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

31 de octubre de 2018

Ayuntamiento Constitucional Sayula, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de diciembre de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"interpongo el siguiente recurso de revisión porque el sujeto obligado no envió información solicitada y me dio como negativa mi respuesta..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"...Dado lo anterior y en aras de proporcionar al solicitante el acceso al expediente, se emite una nueva resolución con respecto a la solicitud folio número 04993918."



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión **2006/2018**, toda vez que el sujeto obligado; Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos, **modificando su respuesta inicial, poniendo a disposición la información solicitada.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

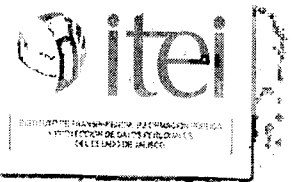
RECURSO DE REVISIÓN: 2006/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el 16 dieciséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 06 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultará procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 2006/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, generando número de folio **04993918**, donde se requirió lo siguiente:

"...estimado equipo ITEI solicito el expediente de la construcción de la obra del paramo y saber cuanto dinero se le debé por parte del ayuntamiento al Arquitecto creador del proyecto..." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado a través de oficio sin número emitió respuesta en sentido **NEGATIVO**, señalando que respecto al expediente solicitado se adjuntó a la resolución que emitió en respuesta a la solicitud de información y por otro lado, que la Dirección de Obras Públicas Municipal manifestó que derivado del expediente de la obra, actualmente no se le adeuda nada al arquitecto.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión**, a través del cual manifestó de manera medular lo siguiente:

"...estimado equipo itei interpongo el siguiente recurso de revisión porque el sujeto obligado no envío información solicitada y me dio como negativa mi respuesta..." (Sic)

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2006/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestarán al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la Materia.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1384/2018, con fecha 08 ocho de noviembre del año en curso, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado, oficio sin número signado por la **C. Javier Alejandro López Avalos**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

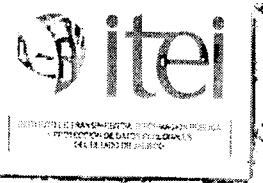
RECURSO DE REVISIÓN: 2006/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa.**

A través de dicho informe el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"...4.- Por lo que he de manifestar que al intentar adjuntar el archivo del expediente del Centro Cultural el Páramo de Sayula, Jalisco, no fue posible, toda vez que la Plataforma no permite enviar más de 10 megabytes y el correo electrónico más de 25 megabytes.

5.- Dado lo anterior y en aras de proporcionar al solicitante el acceso al expediente, se emite una nueva resolución con respecto a la solicitud folio número 04993918 en el siguiente tenor:

Se pone a disposición del C. recurrente la información solicitada sobre la obra Cultura el Paramo, por lo que se adjuntan las primeras 20 copias simples por lo que se le informa que para el proceso de Acceso a la Información será mediante Consulta Directa de conformidad a lo que establece el artículo 87 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que con apego al artículo 87 numeral 3, de dicha ley, este sujeto obligado brinda la información en el formato que se encuentra y debido que dicha información por su propia naturaleza y por el tamaño de los archivos se imposibilita a esta unidad ponerlo a disposición de solicitante por el medio solicitado ..." (Sic)

Aunado a ello, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron respecto de la **audiencia de conciliación**, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

De igual manera, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido requerimiento, le fue legalmente notificado a través de correo electrónico el día 21 veintiuno de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta de que la parte recurrente **fue omiso** en manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Sujeto Obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión 2006/2018; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

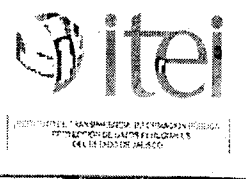
RECURSO DE REVISIÓN: 2006/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que **el sujeto obligado al rendir informe de ley realizó actos positivos**, tal y como a continuación se expone:

La solicitud de información fue consistente en pedir esencialmente dos cosas, por una parte el expediente de la construcción de la obra el Páramo y saber cuánto dinero se le debe por parte del Ayuntamiento al Arquitecto señalado en la solicitud.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al emitir respuesta señaló que el sentido de la misma es en sentido negativo, asimismo precisó que la Dirección de Obras Públicas Municipal manifestó que derivado del expediente de la obra, actualmente no se le adeuda nada al arquitecto y que, respecto al expediente solicitado, el mismo se le adjuntó a la resolución que se emitió en respuesta a la solicitud de información, **sin embargo, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado no se advierte que se le haya adjuntado el documento referido a través del sistema Infomex.**

Por ende, como se puede advertir, el Sujeto Obligado se pronunció de manera incorrecta al resolver como negativa la respuesta que emitió, ya que, al afirmarse que se adjunta el expediente referente a la obra de la que hace alusión el entonces solicitante, **se tiene que existe la información solicitada, y que la misma sería entregada**, por tal razón si bien, el Sujeto Obligado manifestó a través de la Dirección de Obras Públicas Municipal que no se le adeuda nada al arquitecto y afirmó que se adjunta el expediente referente a la obra, en consecuencia el **sentido de la respuesta debió ser afirmativo parcialmente**, esto conforme lo preceptuado en el artículo 86 punto 1 fracción II, el cual se transcribe.

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente;

Así pues, cuando parte de la información solicitada no pueda entregarse por alguno de los supuestos que prevé el artículo anteriormente transcrito la respuesta debe de tener el sentido de afirmativo parcialmente, ya que si bien no se proporciona toda la información solicitada si entrega una parte.

Por tal motivo se **APERCIBE** al Sujeto Obligado para que en subsecuentes ocasiones se pronuncie de manera adecuada respecto del sentido de las respuestas que emita a la solicitud es de información que recibe.

Por otro lado, este Órgano Colegiado considera que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, dado que, mediante informe de ley **el Sujeto Obligado modificó su respuesta, donde proporciona parte de la información solicitada y hace la precisión de cuáles son los motivos por los cuales no es posible mandarle el resto de la información por el medio en el que se lo solicitó el ahora recurrente.**

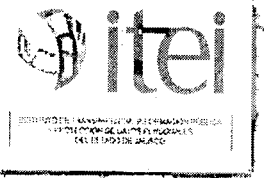
RECURSO DE REVISIÓN: 2006/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



En ese sentido, el Sujeto Obligado manifestó que al intentar adjuntar el archivo del expediente del Centro Cultural el Páramo de Sayula, Jalisco, no fue posible, toda vez que la Plataforma no permite enviar más de 10 megabytes y el correo electrónico más de 25 megabytes y **que en razón de ello pone a disposición del recurrente por medio de consulta directa la información solicitada sobre la obra Cultural el Páramo**, adjuntando las primeras 20 copias simples y le informa que el acceso a la información será mediante consulta directa.

Es por ello que, se estima procedente en el presente caso ponerle a través de consulta directa la información al recurrente, conforme lo dispone el artículo 87 concatenado con el 88, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

3. **La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. **El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:**

II. **Imposiciones:** la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. **Costo:** la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar, videogravar, no tiene costo;

IV. **Lugar:** la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable,

Entonces, al establecer dichos artículos que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre y que en determinados supuestos es viable poner la información solicitada a consulta directa, además de que el Sujeto Obligado justifica que no fue posible entregar la información por el medio solicitado, dado que la plataforma no permite enviar más de 10 megabytes y el correo electrónico más de 25 megabytes, es por lo anterior que se considera idónea la nueva respuesta emitida, dejando así sin materia el presente recurso.

No obstante, es menester enfatizar que, si bien es procedente emplear el medio de consulta directa con objeto de garantizar el acceso a la información solicitada, también puede ser procedente alguno de los demás medios que prevé la ley, ya que como se desprende de los anteriores artículos, no puede imponerse al solicitante una modalidad de entrega de la información si no se justifica la imposibilidad de entregarla por otro medio.

Por lo anterior expuesto, se reitera que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de

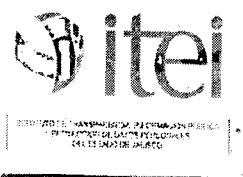
RECURSO DE REVISIÓN: 2006/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



revisión.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión 2006/2018, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Nótiqúese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

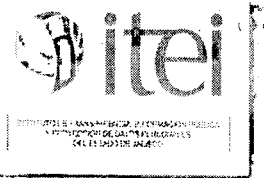
RECURSO DE REVISIÓN: 2006/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.

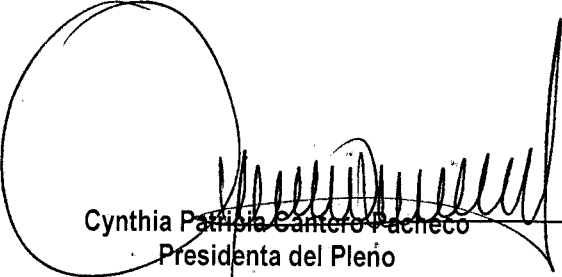
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN EXTRAORDINARIA


CORRESPONDIENTE AL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



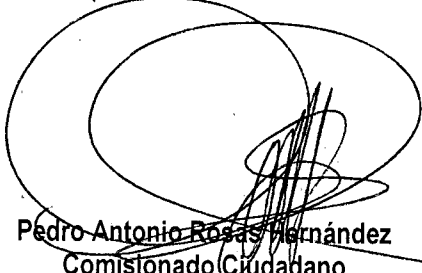
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la **resolución definitiva del Recurso de Revisión 2006/2018** emitida en la sesión extraordinaria de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 de dos mil dieciocho.

MSNVG/AVG.